



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200009104

21 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1478/07

Ayuntamiento de Zaragoza

quejasjusticiadearagon@zaragoza.es

ASUNTO: Sugerencia en relación con la derivación de responsabilidad notificada a Doña (...).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a la derivación de responsabilidad notificada por el Ayuntamiento de Zaragoza a la Sra. (...), en los siguientes términos:

“Solicito la intervención del Justicia de Aragón para apoyar la defensa de mis derechos porque me siento indefensa ante una actuación del Ayuntamiento de Zaragoza (de la Agencia Municipal Tributaria, Oficina de Recaudación). Ver archivo Adjunto (expediente (...)) y exp (...).”

El Ayuntamiento de Zaragoza quiere iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad para reclamarme un IBI del que no soy responsable por la fecha de devengo del impuesto, ese IBI del 2013, el Ayuntamiento de Zaragoza también lo tiene reclamado al concurso de acreedores en el que se encuentra inmersa la constructora que es la responsable del pago que se llama (...) y ese concurso aún no ha finalizado, el ayuntamiento debería cobrar ese IBI de la masa concursal y me lo quiere cobrar a mi por anticipado.

El ayuntamiento quiere iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad hacia mi persona para cobrarme ese IBI, y no ha justificado que no va a recibir ningún importe del deudor principal, ni tampoco me ha enviado la declaración de fallido.



No basta que la administración se base únicamente en la existencia de incertidumbre tanto por el importe adeudado (que no es el caso a la vista de los informes del administrador concursal en posesión del Ayuntamiento), como por el posible momento en el que el Ayuntamiento vaya a recibir el pago de la deuda.

No habiendo declaración de fallido, no cabe derivar ninguna responsabilidad.

El Ayuntamiento de Zaragoza me envía una comunicación, que crea confusión e indefensión jurídica de mi persona como administrado frente a su relación como Administración Pública con uno de sus acreedores, relación que es ajena a mí.

Este hecho, genera indefensión y atenta contra los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, de proporcionalidad, y me deja en una situación de indefensión como administrado y me pone en peor situación que al deudor principal, (...).

Ruego intervención del Justicia de Aragón porque tengo serias dudas de que la Administración esté procediendo de forma irregular en este asunto, ya que debería esperar a cobrar el IBI de la masa concursal (el concurso de acreedores aún no ha terminado), y me considero indefensa como Administrado porque me lo está reclamando a mí.

Gracias por su respuesta, adjunto un archivo pdf con mi respuesta al Ayuntamiento.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información remitió el siguiente Informe:

“PRIMERO: Con fecha 23 de Julio de 2021, se comunicó a D^a. (...) carta informativa sobre inicio de procedimiento de derivación de deudas de (...).

Con fecha 9 de agosto de 2021, D^a. (...) presentó alegaciones a dicho escrito que fueron resueltas y notificadas el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Con fecha 2 de noviembre de 2021 no se ha iniciado aún el procedimiento de derivación de responsabilidad, habiéndole dado la posibilidad de pago como responsable subsidiario de la deuda de (...).

TERCERO: El citado procedimiento se puede iniciar aunque el concurso no haya concluido como consecuencia de la interpretación de la Sentencia núm. 2/2018 de 21 de marzo de 2018 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, la cual, resolvió que "Que la competencia para tramitar el procedimiento de responsabilidad subsidiaria tributaria del administrador concursal a que se refiere el presente conflicto de jurisdicción corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria". Lo que implica, por tanto, que la administración puede derivar contra el responsable, latente un proceso concursal, al no dirigir la acción de cobro contra el concursado, sino contra terceros que, por incurrir en alguno de los presupuestos contemplados en los arts. 41 y



siguientes LGT, se hacen solidaria o subsidiariamente responsables de la deuda tributaria. En otras palabras, y en lo que aquí interesa se permite por el Alto Tribunal iniciar expediente administrativo de derivación de responsabilidad tributaria sin esperar a la conclusión del concurso de acreedores.

En consecuencia, la derivación de responsabilidad acordada en base al artículo 64 del TRLRHL no supone ninguna injerencia en el patrimonio del deudor ni ataca la par conditio creditorum.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Funda su decisión la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza, según se expone en el Informe remitido a esta Institución en contestación a su petición de información, en que la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018 permite derivar la responsabilidad tributaria contra terceros aun cuando el deudor principal esté incurso en concurso de acreedores.

Segunda.- Dispone el artículo 64-1 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que:

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria

La Ley General Tributaria establece en su artículo 176 el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria en los siguientes términos:

“Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario”.

Si el Ayuntamiento de Zaragoza considera que en base a la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018 puede, sin esperar a que concluya el concurso, derivar responsabilidad por el impago de un recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al actual propietario del bien inmueble objeto del impuesto impagado, debería acreditar que cumple con todos los requisitos para derivar la responsabilidad subsidiaria al actual propietario sin esperar a que concluya el concurso, dado que la referida Sentencia del Tribunal Supremo trata sobre la responsabilidad de un administrador mientras se sustancia un procedimiento concursal, hechos diferentes de los expuestos en el expediente de queja, en el que tratamos de una derivación de responsabilidad por el impago de un recibo del IBI por una sociedad que ha entrado en concurso de acreedores.

Tercera.- Establece el artículo 41.5 de la Ley General Tributaria que *“la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios”.*



La declaración de fallido –considera el Juzgado de los Contencioso Administrativo de Oviedo en su Sentencia de 14 de octubre de 2019- *“debe venir precedida por una actuación administrativa en la que se agoten las posibilidades de realizar los bienes de la responsable principal, y será ante el resultado negativo de las actuaciones cuando se dicte la correspondiente declaración de fallido, de la que traerá causa el Acuerdo que finalmente se adopte de derivación de responsabilidad subsidiaria”*.

Y en el caso juzgado en la referida Sentencia, por el Juzgado se concluyó que:

“Pues bien, en el presente caso, coincidimos con el recurrente en considerar que la Administración no ha agotado todas las posibilidades de realizar los bienes de la responsable principal, pues si bien es cierto que en cumplimiento de las Providencias de apremio del expediente ejecutivo número NUM001, tramitado al deudor principal, PROMOCIONES CONTORNO SL se ordenó el embargo de bienes y derechos del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido, no consta que se siguiese actuación alguna ni frente a la participación de la deudora principal en la mercantil Versonatura S.L. ni frente al bien inmueble a que se hizo referencia más arriba (extremo éste último sobre el que se guarda silencio por la demanda en su contestación a la demanda).

Por tanto, la declaración de fallido resulta improcedente, pues la declaración de fallido exige que se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito, y en el presente caso, resulta indudable que los Servicios Tributarios del Principado de Asturias no ignoraban la existencia de bienes embargables, siendo plenamente conocedores de la existencia de los mismos.

Consecuentemente, la falta de la debida actuación en vía de apremio respecto, vr. gr., de la finca NUM000 (f. 351) -f. 513 y ss. del E/A de recaudación-, impiden a este Tribunal afirmar que la declaración de fallido sea ajustada a Derecho, pues no se agotaron todas las posibilidades de realizar los bienes de la responsable principal, no habiéndose alegado siquiera la insuficiencia de dicho bien inmueble, como tampoco de la participación social en Versonatura S.L. para cubrir el importe reclamado, por lo que procedente será concluir que no concurre el presupuesto de hecho de la responsabilidad, por no haberse producido correctamente la declaración de insolvencia del sujeto pasivo, siendo improcedente la declaración de fallido, lo que conlleva la anulación de la resolución recurrida, sin necesidad de abordar los restantes motivos de impugnación esgrimidos en la demanda rectora del presente recurso jurisdiccional.”

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su Sentencia de 17 de junio de 2022, y en los siguientes términos:

“Así las cosas, de conformidad con las normas que hemos recogido, ha de concluirse que antes de manifestarse la Administración sobre la solvencia, debe realizar la actuación administrativa necesaria para investigar y realizar los bienes y derechos del deudor principal, debiéndose acreditar que se desconoce la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para proceder a la declaración de fallido.”



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a explicar al contribuyente declarado responsable que la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal de 21 de marzo de 2018 es aplicable al caso expuesto; y a comprobar si la deudora principal en concurso de acreedores del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene bienes suficientes para poder abonar al Ayuntamiento el recibo del IBI impagado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 19 de diciembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia